

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
31 DE AGOSTO DE 2012  
ACTA No. TEEM-SGA-021/2012**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas y cinco minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil doce, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----



**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo)** Muy buenas tardes tengan todos ustedes, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito al Secretario General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----



**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Presente.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Presente.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Presente.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Presente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Presente.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias. Secretario, por favor, someta a consideración del Pleno, la propuesta del orden del día.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, se ponen a su consideración los puntos del orden del día, que se hicieron de su conocimiento en reunión interna de Pleno, celebrada el 30 del mes y año en curso, al momento de realizar la convocatoria para esta sesión.-----

*Orden del día*

1. *Pase de lista y comprobación de quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Lectura, o en su caso, dispensa de la misma de las Actas de Sesión de Pleno celebradas los días 15, 23 y 30 de agosto todas de 2012.*
4. *Aprobación, en su caso, de las Actas de Sesión de Pleno celebradas los días 15, 23 y 30 de agosto de 2012.*



5. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-017/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
6. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-067/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.

Es cuanto Magistrado Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Secretario. Señora Magistrada, señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa. Aprobada por unanimidad de votos. Secretario General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde a la lectura o, en su caso, dispensa de la misma, de las Actas de Sesión de Pleno celebradas los días 15, 23 y 30 de agosto todas de 2012.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Magistrada, Magistrados ¿alguna intervención? Al no existir participaciones, Secretario la votación.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban la dispensa de lectura de las Actas de Sesión de Pleno celebradas los días 15, 23 y 30 de agosto de 2012.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Por la dispensa.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Igualmente, por la dispensa.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Con la dispensa.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Conforme con la dispensa.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** En idénticos términos.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Por tanto, se aprueba la dispensa de lectura de las actas mencionadas. Secretario General de Acuerdos el siguiente punto del orden del día.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día, corresponde a la aprobación de las Actas de Sesión de Pleno celebradas los días 15, 23 y 30 de agosto, todas de 2012.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.** Señora Magistrada, señores Magistrados ¿alguno de ustedes desea hacer uso de la palabra? Al no existir manifestaciones al respecto, Secretario tenga a bien tomar la votación de la Magistrada y de los Magistrados.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban las Actas de Sesión de Pleno celebradas los días 15, 23 y 30 de agosto de 2012.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** A favor.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** A favor.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Por la aprobación de las actas.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Sin objeciones.---

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** En consecuencia, se aprueban las Actas de Sesión de Pleno de referencia. Secretario continúe con la sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con el clave TEEM-RAP-017/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Secretaria Yolanda Camacho Ochoa, agradezco se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia a mi cargo.-----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su anuencia señor Presidente, señora y señores Magistrados.-----

Dejo a su consideración el proyecto de cuenta TEEM-RAP-017/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario ante la autoridad administrativa electoral, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de 27 de marzo de 2012, dictada en el expediente IEM/P.A.01/09.

Tenemos pues, que la litis que subsiste en esta impugnación, se circunscribe a determinar si se demostró el empleo de recursos públicos en la contratación de propaganda electoral en el periódico "La Voz de Michoacán" y, en su caso, si la sanción impuesta se ajusta al principio de proporcionalidad.-----

En los agravios se afirma que el Consejo General responsable efectuó una indebida valoración de las pruebas, ya que dejó de tomar en cuenta la factura que amparó la inserción contratada en el periódico "La Voz de Michoacán", de la cual se advierte que fue emitida a favor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y esto, en concepto del actor, es suficiente para estimar acredita la violación al artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral.-----

Esta ponencia propone declarar fundado el agravio, aunque para ello sea necesario suplir la deficiencia en la argumentación, en términos del artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.-----

Lo anterior, ya que no se encuentra explicación racional de que la autoridad administrativa electoral sólo haya requerido información respecto de uno de los medios de comunicación, cuando como consta en la denuncia, los hechos que motivaron el inicio del procedimiento se vinculan también con el periódico "La Voz de Michoacán" y la reposición del procedimiento, en cuanto a la irregularidad prevista en el artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral, tuvo por efecto indagar respecto a los dos medios de comunicación.-----

Es por ello, que se afirma que la autoridad administrativa electoral indebidamente incumplió con el deber de realizar una investigación exhaustiva, pues al dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, debió adoptar una actitud congruente y requerir información sobre las facturas expedidas por los dos medios de comunicación, y no tratar de justificar, a través de generalizaciones indebidas, la ausencia de datos específicos relacionados con "La Voz de Michoacán".-----

Al quedar evidenciado que no se dio cumplimiento al principio de debida motivación ni al de exhaustividad en la investigación, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable reponga el procedimiento y desahogue la diligencia relativa a pedir información a la Cámara de Diputados, sobre la factura expedida por "La Voz de Michoacán".-----

Finalmente, al individualizar la sanción, debe observar el lineamiento establecido en esta resolución, para cumplir con los fines disuasorios de la pena. La observancia del elemento del decomiso es lo que permitirá determinar con precisión la sanción a imponer, con el objeto de que se logre cumplir con la finalidad inhibitoria de la sanción.-----

A mayor abundamiento, el Magistrado Presidente expondrá diversos seguimientos del asunto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.**- Muchas gracias Licenciada Camacho Ochoa.-----

Con la venia de la señora Magistrada y de los señores Magistrados, creo que este asunto merece la pena remontarnos al origen de la impugnación, por una sencilla razón, tiene 3 años y el antecedente es el siguiente:-----

Un lejano 31 de marzo de 2009, el Partido Revolucionario Institucional presenta una queja ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, donde manifiesta que en el proceso electoral ordinario de 2007, en el periódico "La Voz de Michoacán", se difundió propaganda electoral a favor del entonces candidato a Gobernador, Leonel Godoy Rangel, quien fuera postulado por el Partido de la Revolución Democrática. La autoridad administrativa electoral, obviamente a partir de esta denuncia, pues inicia la investigación y ordena diversas diligencias.

Un año después, el 15 de febrero de 2010, el propio Partido Revolucionario Institucional presenta una inserción publicada ahora en el diario "Milenio", de 3 de noviembre de 2007, en la cual se observa propaganda electoral, similar a la que se publicó precisamente en el periódico "La Voz de Michoacán".-----

Es decir, el asunto se remonta como ya lo señalé al inicio de mi intervención, a 3 años y debo precisar que este Tribunal ha decretado en dos ocasiones y propone, nuevamente, la reposición del procedimiento las cuales incluso, Magistrada, Magistrados, debo decirlo, fueron impugnadas las sentencias de este órgano jurisdiccional, pero también fueron confirmadas por la Sala Superior.

No me voy a detener más en los antecedentes, sin embargo merece a mi juicio, especial atención lo que resolvió este Tribunal en el recurso de apelación 10 de 2011, el cual se resolvió el 22 de julio de ese año, para los efectos siguientes y pido un poquito de comprensión, voy a dar rápida lectura de lo que se resolvió por el Tribunal: -----

Primero. La autoridad administrativa electoral debe llevar a cabo una investigación apropiada y exhaustiva, mediante la orden y desahogo de las diligencias tendentes a verificar la violación o no, del artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral, por la supuesta aportación de recursos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a la campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral del 2007 y la posible responsabilidad del partido, mediante -y ¿qué es lo que ordena este Tribunal?-, una parte: la orden y desahogo oficioso de pruebas idóneas y suficientes que permitan generar la convicción racional o el grado de certeza aceptable de acreditación o no, de la falta y la participación del partido denunciado, precisamente, en la comisión de los hechos ilícitos. -----

Y por otra parte, la aceptación de las pruebas solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional para ese fin. Y fue muy enfático, muy claro, este Tribunal al señalar que la autoridad administrativa electoral debía completar la investigación correspondiente respecto de la inserción en el diario "Milenio", esto a través del desahogo y aceptación de las pruebas necesarias o que se hayan ofrecido, para acreditar la diversa violación al artículo 41 del Código Electoral, que se refiere precisamente a la contratación de propaganda en medios impresos que se realice por un tercero, sin intervención de la propia autoridad administrativa electoral, esto obviamente en el proceso electoral ordinario de 2007 y también señalábamos, la autoridad administrativa electoral debía valorar el informe, precisamente remitido por dicho diario. -----

Estos son los antecedentes, desde mi punto de vista, más importantes. Si tomamos en cuenta las diversas resoluciones que se han emitido, que han sido confirmadas por la Sala Superior, justamente en la tramitación del expediente se estima conveniente o estimo conveniente para una mejor claridad, precisar la materia del procedimiento administrativo sancionador y la *litis* que subsiste en éste recurso de apelación. -----

¿Cuál es la finalidad de la investigación? Recordemos han sido, digo, y anticipo con absoluto respeto y reconocimiento al profesionalismo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se han revocado en dos ocasiones el procedimiento, y se propone una tercera, ¿cuál es la finalidad de la investigación? Desde mi perspectiva dos cuestiones muy claras: -----

Primera. Establecer si el Ciudadano Leonel Godoy Rangel, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado, obviamente en el proceso electoral ordinario de 2007, así como los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y, entonces, Convergencia, son responsables por *culpa in vigilando*, de una publicación con propaganda electoral en los periódicos "La Voz de Michoacán" y diario "Milenio" que no fue contratada por mediación del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Y por otra parte, establecer si los mismos sujetos son responsables, también por *culpa in vigilando*, de haber aceptado una aportación de un poder público, como es la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para la publicación de propaganda electoral en los medios de comunicación señalados. -----

La autoridad administrativa electoral –Magistrada, Magistrados– resolvió de nueva cuenta el procedimiento y consideró que los partidos políticos denunciados sí eran responsables precisamente por violación al deber de cuidado, de la publicación que apareció tanto en el periódico “La Voz de Michoacán” como en diario “Milenio”, no así la diversa falta, esto es, haber aceptado una aportación de parte de la Cámara de Diputados, obviamente, el Partido Revolucionario Institucional se inconforma, pero lo hace con dos aspectos concretos, que es a los que nos vamos a limitar: - - - - -

Primero ¿qué nos dice el PRI? La absolucón de la infracción relativa a recibir recursos de un poder público, específicamente respecto al medio de comunicacón “La Voz de Michoacán” es incorrecto; y, dos, tampoco se hizo una graduacón adecuada de la sanción, es decir, no es correcta, no es adecuada, nos es proporcional, eso es lo que nos dice concretamente el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

En este contexto ¿qué es lo que tenemos que tener por definitivamente ya resuelto? Por una parte, lo relativo a la demostracón de las faltas consistentes en contratar propaganda en dos medios de comunicacón sin mediación del Instituto Electoral de Michoacán. Eso ya está definitivamente resuelto y también la absolucón respecto a recibir recursos públicos de la Cámara de Diputados, pero exclusivamente por lo que corresponde a diario “Milenio”. - - - - -

En este contexto, como señalaba yo, ¿qué es lo único que subsiste en la impugnación? Determinar si se demostró el empleo de recursos públicos en la contratacón de propaganda electoral en el periódico “La Voz de Michoacán” y en su caso, valorar si la sanción que impuso el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es o no, adecuada. A eso nos tendríamos que limitar en el estudio de este expediente. - - - - -

Reitero con absoluto reconocimiento, al profesionalismo de quienes integran el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estimo de manera muy respetuosa, que existe una deficiencia grave en la valoracón de las pruebas. Valoracón indebida o incorrecta que incide en el modo, de modo substancial, en la conclusión a la que llega la autoridad administrativa electoral y paso a demostrarlo. - - - - -

Y ahí, pues permítanme un primer paréntesis a propósito incluso de la resolucón de ayer de la Sala Superior y de la larga sesi3n pública que ya todos conocemos. Y digo que paso a demostrarlo, porque yo siempre he considerado que la sospecha no es una prueba ni debe valorarse como tal, entonces, no solamente tengo que tener la sospecha que se hizo una indebida valoracón de los elementos convictivos y que por tanto llegó a un error en la conclusión por parte del Instituto Electoral de Michoacán, si no que en los siguientes minutos, pues trataré de compartirlo con ustedes Magistrada, Magistrados y de demostrarlo. - - - - -

El aspecto central que condujo a la autoridad responsable a estimar que no se acreditaba la infracción del artículo 48 Bis, del Código Electoral, consistió en la valoracón de un oficio, oficio que firma el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, conforme al cual, quedaba de relieve que las facturas –eso dice el Consejo General del Instituto Electoral–, que las facturas, las dos facturas, dirían en Madrid “ambas dos”, es decir, la de “La Voz de Michoacán” y la de diario “Milenio”, no habían sido pagadas con recursos públicos de la Tesorería de dicha Cámara de Diputados. - - - - -



No obstante, desde mi perspectiva, esa conclusión es equivocada, es incorrecta porque la autoridad administrativa electoral incurre en una falacia de indebida generalización, ya que el requerimiento enviado por la autoridad legislativa y la respuesta de este último, de esta última sólo se ocuparon de la factura expedida por diario "Milenio", no así la diversa a nombre de "la Voz de Michoacán", por lo que la inclusión de ambos medios de comunicación en el razonamiento para desestimar la acreditación de la falta, en mi opinión, constituye una afirmación que se aparta de las constancias que integran el expediente. Es pues una falacia de indebida generalización y como todos sabemos, las falacias son malos argumentos que parecen buenos y de ahí que precisamente pueden engañarnos.-----

Si me permiten, si me lo permiten, un segundo paréntesis, quisiera hacer mención, recomendar la lectura de un pequeño libro que va, que, no lleva más de, menos, poquito más de 200 páginas, un centenar de páginas, se trata de una edición modesta, carente incluso de alardes tipográficos o portadas llamativas, desde luego este libro, no, no se encuentra, su título, en ninguna de esas listas de éxitos de venta que tanto abundan para orientación de los lectores, algunos como en mi caso, desprevenidos pero que sí logran, pero si logran más bien, logramos hacernos de un ejemplar de "La guerra de las falacias", de Manuel Atienza, estoy seguro, les garantizo una lectura entretenidísima y estimulante, es decir, desde mi punto de vista es un libro que nos invita a pensar, hace una cruzada contra esas trampas de la argumentación, esos malos argumentos, que son las falacias lejos de esas correosas disquisiciones académicas, cierro el paréntesis.-----

Demos un paso más, concretamente en el expediente –debe estar muy entretenida la charla de los Secretarios, más que mi intervención–, pero demos un paso más, la circunstancia señalada no se limita a una deficiencia solamente en la valoración de los elementos de prueba, sino que evidencia, desde mi perspectiva, una irregularidad mayor que trasciende en la falta de exhaustividad en la investigación ya que este Tribunal Electoral, así lo creo yo, no advierte una explicación racional a partir de la cual la autoridad administrativa electoral haya omitido requerir información sobre la inserción en el periódico "La Voz de Michoacán".-----

Efectivamente Magistrada, Magistrados, no, no encuentro yo una explicación racional, que sólo se haya requerido respecto de uno de los medio de comunicación, cuando como consta en la denuncia los hechos que motivaron precisamente el inicio del procedimiento, se vinculan con el periódico "La Voz de Michoacán", y la reposición del procedimiento en cuanto a la irregularidad prevista, en el muchas veces en el invocado artículo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral, tuvo por efecto precisamente, indagar respecto de los dos medios de comunicación, tan es así, que el propio Partido Revolucionario Institucional en un escrito de 31 de agosto de 2010, solicita y leo expresamente: "Solicitar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, qué gastos se justificó con la factura número 135517, de fecha 3 de noviembre de 2007, expedida por "La voz de Michoacán" y a quién le justificó el gasto que ampara la factura referida".-----

Lo anterior evidencia que no sólo era potestativo para el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán allegarse de la información que pudiera proporcionar la Cámara de Diputados con relación a "La Voz de Michoacán", sino que fue uno de los efectos precisos de la sentencia que motivó la anterior reposición del procedimiento, de ahí que como he señalado yo anteriormente no encuentre una justificación; la abstención de requerir esos datos.-----

Es por ello que se afirma que la autoridad administrativa electoral indebidamente incumplió con el deber de realizar una investigación exhaustiva pues al dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal debió adoptar una actitud congruente y requerir información sobre las dos facturas, las facturas de los dos medios de comunicación y no tratar de justificar a través de generalizaciones indebidas, la ausencia de datos específicos relacionados con "La Voz de Michoacán".-----

En síntesis, la autoridad responsable además de apartarse de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional por la indebida valoración de pruebas, considero que también vulneró lo dispuesto por los preceptos 113 del Código Electoral y 36 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, porque incumplió con su deber de vigilar, de investigar de manera exhaustiva, eficaz y completamente los hechos que se hicieron de su conocimiento, principalmente, porque se abstuvo de requerir mayores datos respecto al periódico "La Voz de Michoacán" y estimo que además, sin ninguna justificación para ello.-----

Sigamos, ya para concluir, -darle la oportunidad a los Secretarios, que sigan platicando-, la conclusión del apartado anterior, torna desde mi perspectiva innecesario el agravio vinculado con la indebida individualización de la sanción, no obstante, considero oportuno realizar algunas precisiones respecto de lo que pudiera tomar en cuenta la autoridad administrativa al momento de imponer una eventual o hipotética sanción.-----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene una línea jurisprudencial consolidada en el sentido de que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, porque de lo contrario, esa es mi convicción, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas contrarias a la ley, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría de cualquier forma un beneficio.-----

Y tratándose de beneficios económicos generados a partir de la contratación de propaganda, existe un precedente de la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-185/2010. Leo, desde mi perspectiva, la parte más importante o que se ajusta o que resulta aplicable al caso que nos ocupa: "La autoridad administrativa electoral, debe determinar el costo valor aproximado que tenían dichas publicaciones, pues ese monto se traduce en el beneficio obtenido por el infractor, dado que representa el dinero que se ahorró al no tener que sufragar dicho gasto".-----

Conforme a las consideraciones que me he permitido expresar, señora Magistrada, señores Magistrados agradeciendo sin duda la gentileza de su atención y de su paciencia, considero y es lo que propongo en el proyecto respectivo, que debemos nuevamente revocar la determinación, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral, reiterando por tercera ocasión, el reconocimiento a su profesionalismo, para efecto de que se haga una investigación exhaustiva respecto del periódico "La Voz de Michoacán" y en caso de acreditarse esa infracción y con la otra que ya es definitivamente, se tiene por definitivamente, demostrada pues también se pueda aplicar una sanción que venga a ser ejemplar, eficaz y disuasiva, evitando futuras acciones, futuros actos o hechos que también resulten contrarios a la norma.-----

Por ello es que, con esto concluyo, la propuesta: revocar la resolución de 27 de marzo de 2012, dictada en el ya lejano expediente 1 de 2009, para los efectos que me permití señalar.-----

Señora Magistrada, señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Con mucho gusto Magistrada.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Presidente. Muy brevemente, porque tanto la cuenta como la exposición que se nos ha presentado es muy clara, pero, quiero además yo destacar del proyecto además de esa claridad, la concreción con que se toca el tema, yo creo que en el proyecto, nos lleva de la mano a través del tránsito de este, o de este largo tránsito del asunto por las diversas instancias electorales, tanto el Instituto como el Tribunal, pero además también, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

Yo creo que una de las principales aspectos que vale la pena destacar, por un lado, es precisamente esa claridad porque de que a partir de que se entiende todo lo que ha venido ocurriendo a través de estos 3 años, como ya se mencionó, podemos entender la materia del recurso que actualmente estamos discutiendo. Pero no sólo eso, también nos queda muy claro los aspectos que como ya se mencionaban, han quedado firmes y que en su momento la autoridad a la hora de llevar a cabo la individualización de la sanción, también deberá tomar en cuenta.-----

Entonces, son aspectos en general, que yo quiero destacar pero también quiero adelantar, que estoy totalmente de acuerdo con el sentido del proyecto, comparto la argumentación que se hace porque considero que ciertamente la autoridad, no obstante las diversas reposiciones del procedimiento y los lineamientos que se fueron marcando en cada una de ellas, sí omitió llevar a cabo una investigación exhaustiva, en el caso que nos ocupa, y en concreto respecto de la publicación precisamente de "La Voz de Michoacán", por ello como decía yo, de manera muy concreta, adelanto que estaré o votaré a favor del proyecto. Gracias Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchísimas gracias a usted Magistrada, ¿alguien más desea intervenir? Al no existir una diversa intervención, Secretario tome la votación respectiva.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-017/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** A favor.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** A favor, del proyecto en todos y cada uno de sus términos.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Con el proyecto.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Conforme con el proyecto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Es mi propuesta.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia, en el recurso de apelación 17 de 2012, este Pleno resuelve: -----

Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Electora de Michoacán de 27 de marzo de 2012, dictada en el expediente IEM/P.A.01 de 2009, para los efectos precisados en la parte final de la ejecutoria. -----

Secretario General de Acuerdos, el siguiente punto del orden del día. -----  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-067/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Secretaria Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, agradezco anticipadamente la cuenta del proyecto de resolución que amablemente presenta a este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez. -----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.** Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Honorable Pleno la Magistrada María de Jesús García Ramírez, respecto del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-067/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-126/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de la Ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por violaciones a la normatividad electoral. -----

En el proyecto, se propone declarar inoperantes en una parte e inatendibles en otra, los agravios hechos valer por el apelante, por las razones siguientes:-----

En efecto, se estima inoperante el motivo de disenso en el que se aduce, falta de exhaustividad, porque en opinión del accionante la autoridad responsable no cumplió con su obligación de allegarse de mayores elementos de prueba, que le permitieran constatar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual, según señala, constituye una afectación al principio de legalidad, toda vez que el instituto político impugnante, se limitó a expresar argumentos genéricos que no sirven de base para demostrar la pretendida falta de exhaustividad, pues el recurrente tenía la carga procesal de expresar agravios contra la resolución impugnada, señalando qué diligencias debieron desahogarse antes de resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y no limitarse a sostener, de modo genérico el incumplimiento de esa obligación. -----

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio esgrimido en torno a la indebida valoración de las pruebas aportadas, ya que dice el impugnante, la responsable soslayó que, apreciadas en su conjunto, resultaban suficientes para demostrar la utilización de símbolos religiosos en los actos de campaña realizados por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, durante los recorridos que ésta hizo por diversos municipios del Estado.-----

Sin embargo, de la resolución combatida se desprende que las razones por las que se declara infundada la queja obedecieron a que, en opinión de la autoridad administrativa electoral, los diversos medios de convicción aportados por el denunciante –fotografías e impresiones de páginas electrónicas- no eran por sí mismas, pruebas suficientes para tener la certeza de que los hechos denunciados sucedieron en las condiciones de tiempo, modo y lugar que adujo el quejoso y menos aún, representaban elementos con la suficiente fuerza para tener por acreditada la utilización de indumentaria y símbolos religiosos por parte de la aludida candidata en su propaganda electoral, ya que de los mismos tan sólo se desprendieron indicios de que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa realizó actos de campaña en diversos Municipios de la Entidad, pero no acreditaron el uso en tales recorridos, de elementos e indumentaria de carácter religioso. -----

Además de que, sostuvo la responsable, tales medios de convicción no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al no señalar el quejoso, concretamente, lo que pretendía acreditar con ellas, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, ya que se limitó a hacer manifestaciones genéricas sobre las visitas de la referida candidata a los diferentes municipios de la Entidad. -----

Finalmente, el apelante hace valer la indebida fundamentación y motivación de resolución recurrida, por la nula interpretación que, en su concepto, hace la responsable sobre los símbolos religiosos utilizados por la entonces denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa. -----

El agravio se propone declararlo inatendible, porque por un lado, la autoridad responsable sí llevó a cabo un estudio cuidadoso de los hechos denunciados –utilización de símbolos religiosos durante los diversos recorridos que hizo por varios Municipios del Estado durante su campaña la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa-, y por otro, el impugnante en sus motivos de disenso, se limitó a citar el contenido de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a invocar los significados de diversos vocablos alusivos a la fe católica, pero no formula ningún argumento tendiente a controvertir las razones esenciales en que la responsable sustentó su determinación. -----

Es por lo anteriormente considerado, que en el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada. -----

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Licenciada Mendoza Díaz de León. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. Con mucho gusto Magistrada.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Presidente. Nada más me quiero referir a dos de los motivos de disenso que hace valer el apelante, porque considero que en el caso de la falta de exhaustividad, toda vez que hay varios precedentes de este Tribunal no hay ninguna duda, ya que hemos sostenido en este Pleno en diversas ocasiones que en el caso de este agravio, cuando se formula de manera genérica sin señalar las pruebas que se debieron haber requerido, pues es claro que resulta inoperante.-----

Quiero referirme por ello a la indebida valoración de pruebas que hace valer el apelante, pero para esto, considero necesario recordar los términos en que se hizo valer la denuncia de origen.-----

¿Qué fue lo que denunció el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, su entonces candidata a Gobernadora del Estado y del propio Partido también Nueva Alianza? En la queja, lo que se hizo valer o lo que se denunció fue precisamente la utilización de símbolos religiosos e indumentaria de este carácter, utilizada por la candidata y por los partidos mencionados durante los recorridos que hizo durante su campaña a través de los diversos municipios de la entidad.-----

Sin embargo, las pruebas que se aportaron, efectivamente fueron una serie de fotografías, impresiones de páginas electrónicas, una acta destacada y un disco compacto, pero ¿qué contenía o qué contienen las pruebas?, ciertamente lo que se contiene son notas periodísticas que dan cuenta precisamente de esos recorridos, donde se señala que la entonces candidata, fue la que recorrió mayor número de municipios durante su campaña.-----

A estas notas periodísticas, por supuesto, que se les anexa alguna fotografía pero de todas las notas sólo en una hay por ahí, alguna imagen de una asociación de charros cuyo estandarte o cuyo escudo, por decirlo de alguna manera, es precisamente la imagen de la Virgen de Guadalupe, pero en esta fotografía, que insisto, es la única en la que se aprecia una imagen de esta naturaleza, no aparecen ni la candidata ni existen los elementos para poder concluir que precisamente se haya utilizado este tipo de símbolos en la mayoría o en todos los recorridos que hizo la candidata.-----

Por ello, en el proyecto que se propone declarar inoperante el agravio porque además consideramos que el actor parte de una premisa inexacta, al considerar que por un lado, la autoridad señaló que se denotaba el uso de este estandarte, lo que no se señala en la resolución y por otro lado, que hizo una indebida valoración de pruebas y lo que tenemos en la resolución precisamente es que las razones por las que la autoridad administrativa declaró infundada la queja, fue precisamente porque esas pruebas que aportó el entonces quejoso, fueron consistentes en fotografías, en notas periodísticas, en impresiones electrónicas de páginas de internet, lo único que arrojan son indicios, indicios leves por cierto, de los que se puede tener por ciertos, también de manera indiciaria, esos recorridos que llevó a cabo la entonces candidata. Pero no así la utilización de símbolos religiosos, que fue lo que dio origen a la queja. Por esa razón, es que este agravio se propone declararlo inoperante.-----

Y finalmente, el relativo a la indebida fundamentación y motivación, se propone declararlo inatendible, porque en qué lo hace consistir el apelante, como ya se mencionaba en la cuenta, por un lado en que dice: "La autoridad omitió pronunciarse respecto a los símbolos religiosos" y por otro lado, "no hace una debida valoración de pruebas", y en el caso concreto lo que tenemos es que contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad sí se pronunció al respecto, tan se pronunció que acudió, citó, o invocó diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Electoral del Estado, incluso para clarificar o para llevar a cabo una interpretación de tales preceptos, acudió al significado de los vocablos que se utilizaron por el legislador en los mismos y concluyó, que si bien es cierto que de la interpretación de estos artículos, se desprende que los partidos políticos y sus candidatos están obligados a abstenerse de utilizar símbolos religiosos en sus actos de campaña

electoral, lo cierto era que del acervo probatorio que existía en el expediente, no se acreditaba ni siquiera indiciariamente, esa utilización. -----

Por esas razones, la autoridad concluyó que debía desestimarse la queja, argumentos que por cierto no combate el impugnante por lo que, insisto, se propone declarar inatendible el agravio, puesto que por un lado no le asiste razón en cuanto a que no se haya pronunciado la autoridad responsable respecto a la utilización de símbolos religiosos y por otro lado, no combate los argumentos esenciales en que sustentó su decisión la responsable. Por esa razón se propone confirmar la resolución impugnada. Gracias Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchísimas gracias a usted Magistrada. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Con mucho gusto Magistrado Zamacona Madrigal. -----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Gracias Presidente, muy brevemente, porque creo que el asunto ya se ha expuesto de una manera interesante. -----

Comparto la calificación que se propone de los agravios y comparto en consecuencia, el sentido del proyecto y me gustaría llamar brevemente la atención precisamente, por lo que refiere al agravio que la Magistrada dejó de lado, de manera adecuada, por todos los precedentes que existen ya de este Pleno. -----

Muchos proyectos, ahora sentencias, formulados en las diferentes ponencias de este Tribunal, en donde se ha dicho: "La falta de investigación exhaustiva, si no me das los argumentos, si no me dices las pruebas que consideras idóneas debieron haber sido recabadas, pues el agravio va a ser seguramente inoperante", cuestión con la que estoy total y absolutamente de acuerdo. -----

Sin embargo, creo importante señalar que obviamente ese criterio de este Tribunal, no es obstáculo para reconocer y sostener, como lo establece el Reglamento respectivo, o el Código incluso y como este Tribunal lo ha dicho en las diferentes resoluciones, es obligación del Secretario llevar a cabo una investigación exhaustiva, claro partiendo del principio de la prueba que se aporte en la queja respectiva. -----

Es decir, hay una queja, con un principio de prueba, el Secretario tiene la facultad, yo diría obligatoria, de llevar a cabo una investigación adecuada, congruente, eficaz, etcétera, etcétera, para allegarse de los elementos que lo lleven a determinar la verdad, si el Secretario no lleva a cabo esa investigación idónea, bueno, la persona que se diga afectada con esa situación, podrá venir a este Tribunal, como en muchas ocasiones vienen, no es la excepción, vienen en este asunto en particular y dicen: 'no se llevó a cabo investigación exhaustiva'. Mas sin embargo, no nos dice cuáles son las pruebas que debieron de recabarse y en consecuencia, creo de manera adecuada, se propone calificar como inoperante el agravio respectivo. Es cuanto Presidente, muchas gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias a usted Magistrado Zamacona Madrigal. ¿Alguien más está interesado en participar?-----

Yo de manera también muy concreta, debo señalar que el proyecto encuentra muchas bondades, muchas virtudes y solamente me voy a referir a una de ellas.-----

Que de manera muy precisa, y correcta además, determina el tema controvertido y ese es el talón de Aquiles de todos los tribunales, de todo el mundo, de todas las jurisdicciones y de todas las competencias: la prueba de los hechos, ¿qué es un hecho? Un hecho es una simple afirmación y quien afirme, pues tiene la obligación de aportar los elementos suficientes e idóneos para demostrarlo. Porque pareciera que la legitimación de una sentencia, una resolución jurisdiccional o la legitimidad de una elección, dependen de otros aspectos, cuando solamente pueden tener sustento en la Constitución y en la ley.-----

Una obligación de cualquier tribunal, insisto, de cualquier jurisdicción y competencia, pues tiene que ceñirse, limitarse a los hechos expuestos y a las pruebas aportadas y aquí en el proyecto se maneja de manera muy adecuada e insisto correcta, el tema a debate; la candidata del Partido Acción Nacional y del PANAL, Luisa María Calderón Hinojosa, ¿utilizó o no utilizó símbolos religiosos en sus diversos recorridos de campaña electoral?-----

Según el Partido Revolucionario Institucional, sí, así lo afirma, pero qué pruebas aporta, que es lo importante, como ocurrió ayer en la Declaratoria de Legalidad de la Elección de Presidente de la República, se pueden afirmar diversos hechos, pero qué pruebas se aportan y la más específica, la más relacionada con el tema, es una fotografía donde está un estandarte de una asociación de charros, que efectivamente sí está la imagen de la Virgen de Guadalupe, y nada más; es un hombre, que va sobre su caballo, un charro que va sobre su caballo y exclusivamente lleva ,como suele suceder en todas las asociaciones de charro, pues, el estandarte respectivo, pero que eso se vincule con la candidata y con los partidos o exista un nexo con cualquier recorrido de la campaña electoral, no hay ninguna prueba, ninguna, por eso me parece adecuada e insistiré la decisión que propone la Magistrada ponente. El hecho es ese y no hay pruebas.-----

Ese es el tema a debate, el manejo de los agravios es, técnicamente y jurídicamente correcto, así se deben de responder, pero el tema de fondo, haciendo una abstracción, el tema a debate es ese y está resuelto de manera ejemplar, desde mi punto de vista o la propuesta que se hace, es correcta jurídicamente, por eso va a ser difícil o imposible no estar de acuerdo con esa decisión.-----

¿Alguna otra intervención? ¿Consideran suficientemente discutido el asunto Magistrados? En ese contexto, Secretario tenga a bien tomar la votación de la señora Magistrada y de los señores Magistrados.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-067/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Es mi propuesta.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** De acuerdo con el proyecto.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Sin objeciones.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Como si fuera mío.-

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** En consecuencia, en el recurso de apelación 67 de 2011, el Pleno resuelve: -----

Se confirma la resolución impugnada. -----

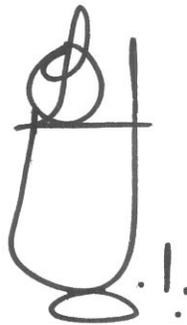
Secretario General de Acuerdos, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrado Presidente me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Señora Magistrada, señores Magistrados rendida la cuenta y recabada puntualmente su decisión a través del voto respectivo, se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas tardes a todas y a todos. **(Golpe de martillo)** -----

Se declaró concluida la sesión, siendo las doce horas con cincuenta y nueve minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de dieciséis fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JAIME DEL RÍO SALCEDO**



15  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

MAGISTRADA

  
C.R.  
MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ

MAGISTRADO

  
FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS

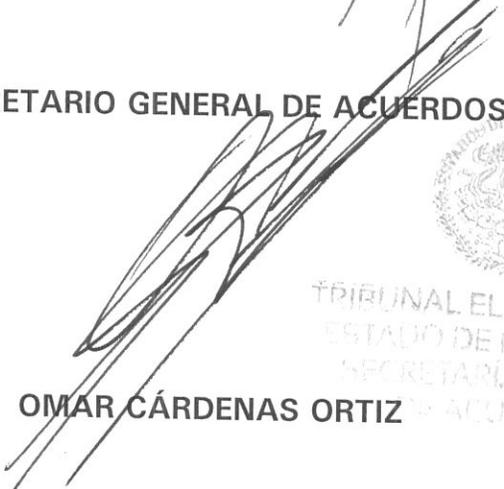
MAGISTRADO

  
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

  
JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
OMAR CÁRDENAS ORTIZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-021/2012, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el martes 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce, y que consta de dieciséis fojas incluida la presente. Doy fe.....





TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS